



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, 29 de junio del dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0236-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ALVARO JAVIER RESTREPO FIERRO
 Accionado: EPS FAMISANAR
 Sentencia: 076 D° Petición

ALVARO JAVIER RESTREPO FIERRO, identificado con c.c. 1.106.891.478, actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la EPS FAMISANAR, ello al no dar respuesta oportuna y de fondo a su petición de radicada en FAMISANAR E.P.S el 26 de abril de 2.022.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El suscrito Ciudadano, con fecha 26 de abril de 2.022, elevo petición respetuosa, a la EPS FAMISANAR GIRARDOT (Cund.), en ejercicio de lo previsto en nuestra Carta Magna al igual que el Decreto Reglamentario correspondiente, con el fin de obtener información de carácter Público, para fines que me interesan. Y del cual acompaño copia con el correspondiente recibido. -
2. A la fecha han transcurrido cuarenta y cinco (45) días, sin que se haya dado respuesta al mencionado Derecho de Petición, por parte de la EPS FAMISANAR, no obstante haberla suministrado mi cuenta de correo electrónico y número de contacto móvil y dirección Física. -
3. Las autoridades públicas deben **responder** las peticiones de interés general o particular en un **término de 15 días hábiles** y a la fecha han transcurrido **cuarenta y cinco (45) días** desde la presentación de la Solicitud. -
4. Atendiendo a lo anterior considero señor(a) Juez que se ha vulnerado el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Art.23 de nuestra Carta Política. -

P E T I C I O N

1. Se ordene a la **EPS FAMISANAR GIRARDOT**, representada por la Señora **JUDITH DIAZ MORALES** ó **QUIEN HAGA SUS VECES**, proceda en forma **INMEDIATA** a dar **RESPUESTA al DERECHO DE PETICIÓN** presentado el día 26 de Abril de 2.022, toda vez que a la fecha ha transcurrido un lapso de Cuarenta y cinco (45) días, sin que haya dado respuesta al mismo, conforme lo determina el Artículo 23 de la nuestra carta magna, el ART. 5° del C.C.A y demás normatividad existente sobre el particular. -



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 16 de junio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada EPS FAMISANAR S.A.S, a través de la Dra. JANETH ESTELA DÍAZ BURBANO, Gerente Zonal Alto Magdalena, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 26.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada y/o vinculada, le vulneraron el derecho fundamental de petición al señor ALVARO JAVIER RESTREPO FIERRO, ello al no dar respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición radicado em Famisanar el día 26 de abril de 2.022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado



el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto al caso en concreto, manifiesta la accionante que una vez elevada petición respetuosa a la EPS FAMISANAR desde el 26 de abril de 2.022, y que ya habiendo transcurrido cuarenta y cinco (45) días sin que se le haya dado respuesta a la misma, considera que se le ha vulnerado el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, previsto en el Art.23 de la C.N.

Por otra parte, la accionada EPS FAMISANAR, solicita se les otorgue un tiempo razonable y prudencial, debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial, y una vez obtenida toda la trazabilidad del caso, esta entidad remitirá al despacho un informe denominado "alcance", a través del cual se brindará toda la información del caso y se aportarán las pruebas a fin de petitionar la culminación de cualquier trámite judicial.

Igualmente, la accionada informa al Despacho que la solicitud formulada por el Señor ALVARO JAVIER RESTREPO FIERRO, Derecho de Petición fue resuelta el día 23 de junio de la presente anualidad mediante respuesta a Radicado 5010-2022-E-143778 con 3 folios, a través de correo enviado a alvarofierro90@gmail.com el día 23 de junio de 2022, a las 12:46:29.



Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas obrantes en foliatura, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por el Señor **ALVARO JAVIER RESTREPO FIERRO** contra la accionada **EPS FAMISANAR**, debe ser negada, toda vez que, con las pruebas aportadas por la entidad accionada, el despacho encuentra que las pretensiones fueron resueltas, ello en consideración que el derecho de petición del accionante, le fue respondido el día 23 de junio del año en curso y notificado a través de correo electrónico alvarofierro90@gmail.com del Señor **ALVARO JAVIER RESTREPO FIERRO**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. -**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **ALVARO JAVIER RESTREPO FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.106.891.478, contra **EPS FAMISANAR** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35edb6fc779e036a847b8e845008c28c7bf9f39b2469b985a15f7e66db25bc5b

Documento generado en 29/06/2022 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>